

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), mayo 11 de 2023. A Despacho el presente proceso con contestación de la demanda por parte de la demandada y solicitud de demanda de reconvencción Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT No. 753
Palmira- Valle del Cauca, mayo once (11) de 2023.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: MICHAEL STIVE CANO ANGULO
Demandados: ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA
Radicación: 765203184001-2023-00102-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede efectivamente la demandada **ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA** otorga poder y con el se allega contestación de la demanda y solicitud de demanda de reconvencción, sin que hubiesen comparecido de manera virtual ante este despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., teniéndose notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, del estudio previo del expediente no se evidencia constancia de envío de la contestación y solicitud de demanda de reconvencción al extremo demandante dentro de este asunto conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3° **“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”** (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la contestación de la demanda y demanda de reconvencción, se requiere al profesional del derecho para que allegue las evidencias del traslado de las mismas al correo electrónico tanto del demandante como de su apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA** C. C. No. 94.311.285 de Palmira T. P. No. 100.850 del C. S. de la J.

para actuar como apoderado de la señora **ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA**, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 036 de hoy 12 de mayo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69363e5238a2928525beb2ccd9d8120b7f78bf09692aca6e77b5b0a69495c671**

Documento generado en 11/05/2023 06:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>